



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019**  
**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS**  
**INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA**  
**LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito signado por Miguel Ángel Colunga Martínez, Janet Francis Mendoza Berber, Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Gustavo de la Rosa Hickerson, Leticia Ochoa Martínez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Lourdes Beatriz Valle Armendariz, Rosa Isela Gaytan Díaz, Marisela Sáenz Moriel y Omar Bazán Flores, quienes se ostentan como diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple de un extracto del Periódico Oficial del Estado, número 72, de sábado ocho de septiembre de dos mil dieciocho.</p> <p>b) Un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, número 104, edición extraordinaria, de lunes treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.</p>	<p><b>006160</b></p>

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad y recibidas el once de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y los anexos de Miguel Ángel Colunga Martínez, Janet Francis Mendoza Berber, Ana Carmen Estrada García, Benjamín Carrera Chávez, Gustavo de la Rosa Hickerson, Leticia Ochoa Martínez, Francisco Humberto Chávez Herrera, Lourdes Beatriz Valle Armendariz, Rosa Isela Gaytan Díaz, Marisela Sáenz Moriel y Omar Bazán Flores, quienes se ostentan como diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, se acuerda:

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup>, y 62, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado

<sup>1</sup>Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>2</sup>Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup>Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>4</sup>.

Como lo solicitan; se les tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y designando autorizados, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero<sup>8</sup>, de la referida Ley Reglamentaria, se requiere a los promoventes a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precisen los artículos que impugnan de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, toda vez que el sobre en el que fueron enviados el escrito y anexos de cuenta, vía oficina de correos de la localidad, se advierten dos fechas, a saber: treinta de enero de dos mil diecinueve (estampilla) y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (sello), requiérase al Director General del Servicio Postal Mexicano, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal la hora y el día exacta en que fue depositado en la oficina de correos la pieza postal identificada con el número MP486804374MX, remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho; apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa.

<sup>4</sup> De conformidad con la documental que en copia simple acompañan para tal efecto; la cual fue cotejada con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado, número 72, de sábado ocho de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, del cual se agrega copia certificada de las páginas correspondientes, para los efectos a que haya lugar.

Además, en términos del artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establece:

**Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. [...]**

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, de conformidad con los artículos 68, párrafo primero<sup>9</sup>, en relación con los diversos 8<sup>10</sup> y 60, párrafo primero<sup>11</sup>, todos de la Ley Reglamentaria, así como 59, fracción I<sup>12</sup> y 297, fracción II<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287<sup>14</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgado en este proveído.

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
D / Min / *[Firma]*

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la acción de inconstitucionalidad 33/2019, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.

CASA

<sup>9</sup> Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>11</sup> Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

<sup>12</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y [...]

<sup>13</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>14</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.